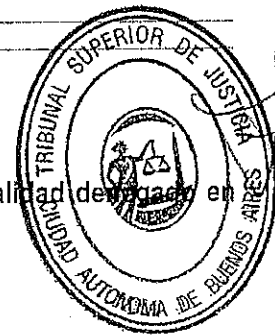


Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar



Handwritten signature and date: 09/07/18 12:35hs

Exp. N° 14421 Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad de un acto en 'Sec Ad-Hoc Chocobar, Irma Rosa y otros c/ GCBA y otros s/ amparo'"

Excmo. Tribunal Superior:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 85, punto 2, a los efectos de que me expida con relación al recurso de queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

I. Antecedentes.

Según surge de las constancias de autos, el conjunto de familias individualizadas a fs. 34 y 34 vta. interpusieron formal acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante IVC) con el objeto de que les fuera provista una asistencia habitacional suficiente y adecuada. Adicionalmente, solicitaron el dictado de una medida cautelar, fundaron su pretensión en derecho y ofrecieron prueba (fs. 34/43).

Con fecha 19 de agosto de 2015, la Sra. Juez de la instancia originaria resolvió: "...I.- Declarar abstracta la presente acción de amparo. II. Sin costas, atento al carácter gratuito de la acción (art. 14 C.C.A.B.A)... " (fs. 59/60).

Disconformes, tanto la parte actora como el Ministerio Público Tutelar apelaron la decisión referida (fs. 29/31 y fs. 17/22 vta. respectivamente), lo que motivó el conocimiento de la alzada, la cual con fecha 22 de noviembre de 2016 resolvió: "...1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 414/416 vta.; 2) Disponer, en función del modo en que se decide, que por sorteo se asigne nueva radicación a las actuaciones; 3) Con costas a la demandada (confr. art. 28 de la ley 2145 y 62 del CCAyT)..."

Handwritten signature and stamp of the Asesora General Tutelar:   
Yael Silvana Bender  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público Tutelar  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
fs. 62/63 vta.)



A fs. 64/76 el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Alzada (conforme surge de fs. 81/82 vta). En consecuencia, alegando haber sido agraviada por dicha resolución, la parte demandada acudió en queja ante ese Tribunal a fs. 2/13 vuelta del incidente en vista, extremo que habilita a pronunciar el presente dictamen.

## **II. La intervención de la Asesoría General Tutelar.**

Que en atención a lo dispuesto por el inciso 1° del art. 49 de la ley 1903, el ejercicio de las facultades propias del Ministerio Público Tutelar ante el Tribunal Superior de Justicia corresponde a la Sra. Asesora General Tutelar, por lo que me encuentro legitimada para asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los Tribunales de esta instancia.

El Código Civil y Comercial de la Nación vigente establece en su art. 101, incs. a) y b), que la representación de las personas incapaces por nacer y menores no emancipados está a cargo de sus padres o tutores.

En lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, dicho cuerpo normativo dispone en su art. 103, la actuación del mismo respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, estableciendo que la misma puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Conforme lo establecido en los incisos a) y b) del mencionado art. 103, la actuación del Ministerio Público es complementaria "...en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto" y es principal "...i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación".

Esta Asesoría General Tutelar mantiene en estos actuados la representación asumida en las anteriores instancias de este Ministerio Público Tutelar, en virtud de hallarse afectados los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitaban el inmueble de la calle Solís 693/5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que solicitaran una solución habitacional (conf. art. 103 CCyC y art. 53 ley 1903),

## **II. La improcedencia del recurso de queja.**

1. El quejoso expresó que "...en la especie, el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado por la alzada, en razón que existía cuestión constitucional suficiente y bastante, habilitando la acción de amparo para cuestiones que carecían de actualidad y vigencia..." (fs. 5).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público Tutelar  
Asesoría General Tutelar

Asimismo sostuvo que "...en autos ha existido exceso de jurisdicción en la apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho, habiendo incurrido la Cámara en arbitrariedad manifiesta al dictar sentencia que hizo lugar al amparo incoado por la actora..." (fs. 5). Agregó que "...en la especie existe arbitrariedad fáctica y normativa en razón que surge de las constancias de autos y de las probanzas que fueron arrimadas a la causa que el GCBA había cumplido con relación a la actora con los programas de ayuda social conforme lo establecido por la normativa vigente, de allí pues que no concurriera en la especie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilitara la procedencia de la acción intentada, máxime que la cuestión traída a debate por la actora resultaba abstracta..." (fs. 5/ 5 vta.).

Por último, manifestó que "...existe cuestión constitucional suficiente, cuando la Alzada ha dictado en autos una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14 CCABA), habiéndose condenado al GCBA, afectándose así de esta manera, la garantía al debido proceso legal adjetivo y derecho de defensa en juicio del GCBA (art. 13 inciso 3 de la CCABA y art. 18 de la CN)..." (fs. 5 vta.).

2. La resolución recurrida por intermedio del recurso de queja denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada, sobre la base de considerar que el pronunciamiento dictado por la Cámara "...no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional...", y que "...el recurrente tampoco logró acreditar que la resolución atacada le cause agravio irreparable..." (fs. 81/82 vta.).

La atenta lectura del escrito de queja permite nitidamente advertir que las consideraciones vertidas no resultan ser una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sino meras discrepancias con la decisión expuesta por la Cámara y con su modo de argumentar.

Es jurisprudencia conteste de ese Tribunal Superior en cuanto afirma que "... La queja debe contener una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cf. Fallos del TSJ, ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, III, 100, 101) Te "Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/ recurs o de queja", Expte. N° 291/00, resolución del 22/03/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires,



fael Silvana Benda  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público  
Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

T. II, ps. 60 y siguientes; como también in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución 9/4/01, en Constitución y Justicia [Fallos TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. III. Ps. 92 y siguientes, entre muchos otros...", y en cuanto considera aplicable mutatis mutandi la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –v. Fallos 287:237; 298:84; 302:183;311:133, 2338,2462; 331:373, entre otros.

La Alzada también fue contundente al expresar por qué considera que el apelante no logró acreditar un supuesto de "gravedad institucional" cuando sostiene que "...la recurrente no brindó justificación alguna que demuestre porque la sentencia impugnada excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones..." (fs. 82). Tampoco consideró atendibles las razones esbozadas en torno a la doctrina de la arbitrariedad a partir de la cual pretendía dar por configurado el agravio constitucional, ya que "...conforme lo tiene dicho el TSJ la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir (al tribunal) en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados...(…), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en lo que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional ... " (fs. 82/ 82 vta.).

En tal inteligencia, cabe señalar —en atención a que los fallos de los Tribunales resultan contestes al respecto— que la mera discrepancia con los estándares jurisprudenciales aplicados en el marco de un proceso no resultan motivo suficiente para su impugnación constitucional. Así, vale recordar que el alto Tribunal local ha dicho en reiteradas ocasiones "...que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria"<sup>1</sup>.

De lo expuesto surge que el quejoso omitió alegar —tanto en la oportunidad de deducir el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de Cámara, como al fundar la queja en estudio— la existencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y un caso constitucional en los términos exigidos por art. 27 de la Ley N° 402. Su discrepancia planteada con respecto a cuestiones de hecho y derecho común, dejan huérfano de solidez al recurso de hecho y lo torna insuficiente.

3. Por lo demás, resulta regla conocida que, al analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara no debe realizar un estudio sustantivo de los agravios, pues éste únicamente involucra una cuestión de procedencia formal.

---

<sup>1</sup> "Federación Argentina de Box c/GCBA s/acción de inconstitucionalidad", expte. 49/99, sentencia del 25/08/1999.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

En la queja el demandado solo se limita afirmar el carácter arbitrario de la sentencia y se refiere exclusivamente a una serie de datos ajenos al tema que debería proponerse en este tipo de recurso; es decir, la refutación de la denegatoria de la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y la concurrencia de una cuestión constitucional. En este sentido, la invocación ritual que se formula a las garantías de defensa en juicio y del debido proceso no subsanan el defecto señalado, pues su mención y exposición no están acompañadas por una explicación concreta que indique por qué el pronunciamiento dictado por la Cámara en cuanto ordenó que "...por sorteo se asigne nueva radicación a las actuaciones...", conculcaría — en su caso— aquellas garantías.

Asimismo, la falencia apuntada no puede ser salvada a través de la dogmática enumeración que efectúa la demandada de los principios constitucionales que considera lesionados. Esta enumeración, lejos de sustentar un verdadero caso que habilite la procedencia de la vía extraordinaria, permite advertir con meridiana claridad que el recurso no plantea una controversia que trate sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución, sino una mera discrepancia con lo resuelto; actitud que no se condice con las exigencias propias de esta vía recursiva pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios, *"si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"* (TSJ, "Carrefour Argentina SA s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/00).

4. Por último, con relación a los restantes puntos del recurso de queja, éstos resultan repeticiones de los argumentos sustantivos y formales presentados en el recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, y por las razones expresadas, entiendo que corresponderá rechazar el recurso de queja por improcedente. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso en que ese Tribunal no comparta la opinión vertida, seguidamente me referiré a los términos del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

Yael Silvana Bender  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



### III. Inadmisibilidad e improcedencia del recurso de inconstitucionalidad.

En primer término, cabe señalar que de acuerdo al análisis efectuado en el capítulo precedente cuya conclusión impetra la desestimación de la queja por improcedente, nada cabría manifestar respecto del recurso de inconstitucionalidad planteado por la demandada. Sin embargo y para el hipotético supuesto que ese Tribunal entendiera lo contrario, seguidamente haré referencia al recurso en estudio.

En lo que a este aspecto atañe, la Sra. Asesora Tutelar Subrogante de la Asesoría Tutelar N° 1 ante la Cámara contestó —en el marco de la complementariedad asumida en el presente— el traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, cuestionando su admisibilidad formal (conforme surge del dictamen que se acompaña), por ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y el debido planteo de cuestión constitucional. En consecuencia, me remito a los fundamentos y razones allí expuestas en virtud del principio de unidad de actuación establecido por el art. 4 de la Ley N° 1903.<sup>[1]</sup>

Por último, y en ejercicio de mi intervención complementaria solo señalaré que —tal como surge de los términos del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada— que ésta no llevó a cabo una crítica concreta y razonada de la resolución dictada por la Cámara, en tanto solo contiene manifestaciones referidas al cálculo del monto del subsidio habitacional, cuando debió dirigir sus esfuerzos a criticar la resolución dictada por la alzada en cuanto dispuso la continuación de la tramitación de las actuaciones en un juzgado a ser desinsaculado por sorteo con las pautas procesales establecidas por la alzada.

En consecuencia, resulta inequívoco que el recurso no ha sorteado la valla formal establecida por los arts. 28 de la Ley N° 402 y 236 del código ritual —aplicable este último en forma supletoria—, normas que colocan en el agraviado la carga procesal de exponer una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, con entidad tal que conduzca a la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule el acto judicial impugnado, por lo que —en su caso— correspondería declararlo desierto.

En mérito a todo lo expuesto, y sin perjuicio de la razón o falta de razón que le asista a la demandada cuya evaluación corresponde a ése Excmo. Tribunal, esta Asesoría opina que con los alcances expuestos a lo largo del presente, correspondería rechazar el recurso de

---

[1] Ley 1903 sancionada el 6 de diciembre de 2005 y publicada en el BOCBA N° 2366 del 25.1.06



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público Tutelar  
Asesoría General Tutelar

queja interpuesto y consecuentemente las defensas esgrimidas en su recurso de inconstitucionalidad.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de febrero de 2018.-

Yael Silvana Bendel  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diciembre 2018/18

